



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ena Eurelia Martínez Padilla y otros
Demandado	Mauricio Restrepo López y Oswaldo Castro Díaz
Radicado	23001 31 03 002 2023 00117 00
Asunto	Interrupción del proceso

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial demandante, informando que, el demandado Oswaldo Castro Díaz murió el 25 de enero del presente año, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P., establece que, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Teniendo en consideración las normas precedentes, lo manifestado por la apoderada judicial demandante y verificado el registro civil de defunción, se tiene por cierto el hecho del fallecimiento de uno de los accionados, resultando claro para el Despacho que, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse; sin embargo, con la finalidad de garantizar el debido proceso y defensa de las partes, se requerirá a la apoderada judicial para que informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de herederos del señor Oswaldo Castro Díaz, para ello se concederá el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., esto es, por muerte del demandado Oswaldo Castro Díaz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 10 días informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de herederos del señor Oswaldo Castro Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a95fac12a79cc6fca4365c3385600c66a33e17cc086ac45ee8d9cac44f9fc**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>